

RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor **EVERSON MAURICIO LARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986** y ficha catastral N° **00.01-0002-0805-000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 11317-22**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-711-10-2022** del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico everson9417@hotmail.com el día 24 de octubre de 2022 mediante radicado No. 019375 al señor **EVERSON MAURICIO LARA**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta visita técnica No.65854 el día 14 de diciembre de 2022, mediante acta No. 66255, al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita de regulación al predio en mención, con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- STARD, encontrando un predio en construcción con terreno proyectado para la instalación del STARD, aún no se iniciado la

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"**
construcción.

(Anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día tres (03) de febrero de 2023, el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11317 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio lote 5 conjunto San José del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-41986 y ficha catastral No. 000100020805000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

"(...) Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de diciembre de 2022, el ingeniero, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que una vez revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio, objeto de la solicitud 1) **LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, VEREDA LA BELLA CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-41986** y ficha catastral N°**00-01-0002-0805-000** ficha madre, cuenta con una apertura de fecha 15 de junio de 2017 y un área de 3.096 M2 y según el concepto de uso de suelos No. **1260-2022** expedido por el secretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de Calarcá Q, de fecha 26 de julio de 2022 el predio según el SIG Quindío, se encuentra ubicado actualmente en suelo agrológico clase **2**, lo cual es determinante a la hora de tomar decisión de fondo, ya que clasificación **agrológica** constituye una parte fundamental para el ordenamiento territorial, dado que permite identificar las **clases** de suelo existentes en el territorio, las cuales contribuyen a establecer la aptitud y manejo ambiental apropiados para los diferentes suelos.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que según el artículo 4.2 del decreto 3.600 del 2007 compilado en el decreto 1077 de 2015.

"2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal".

Tenemos también que según el artículo 35 de la ley 388 del 1997: "Artículo 35. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos local dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geogra paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos hu tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico realizo al certificado 1) **LOTE DE TERRENO # 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL, VEREDA LA BELLA CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-41986** y ficha catastral N° **00-01-0002-0805-000** ficha madre, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 15 de junio de 2017 y el fundo tiene un área de 3096.00 M2 con un coeficiente de 5.12 %, y teniendo en cuenta que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación, en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, estableció en el artículo 10 lo siguiente:

"Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. En ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.", es necesario tener en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Quindío incorporo como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, que para para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decr 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. párrafo "En todo caso cuando no ev compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adic e sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado 1) **LOTE DE TERRENO # 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, VEREDA LA BELLA CALARCA (Q)**, con matricula inmobiliaria No. **282-41986**, cuenta con una apertura de fecha del del 15 de junio del año 2017 y tiene un área de 3096.00 metros cuadrados y según el concepto uso de suelos expedido por el secretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de Calarcá (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado **CORREDOR SUBURBANO**.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 4an en el la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) párrafo 1º y compilado con el decreto 1076 de 2015.

"Párrafo 10. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".(...)"

"(...) Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis jurídico a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado 11317 del año 2022, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, puesto que, si bien es cierto que el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos para suelo suburbano, este se encuentra en suelo agrologico clase 2, situación que originan la Negación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para No otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio 1) **LOTE DE TERRENO # 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, VEREDA LA BELLA CA LARCA (Q)**, identificado con

Protegido el futuro
4

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

matrícula inmobiliaria No. 282- 41986 y ficha catastral N°00-01-0002-0805-000 ficha madre. (...)"

Que para el día 11 de mayo del año 2023, mediante radicado número **05461-23** el señor **EVERSON MAURICIO LARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6355**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **878** del **24** de abril del año **2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA CALARCA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **11317-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico de los recursos de reposición interpuestos por el señor **EVERSON MAURICIO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986** del trámite con radicado **11317-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado el señor **EVERSON MAURICIO LARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986** del trámite con radicado **11317-2022** en contra la Resolución No.878 del 24 de abril del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **EVERSON MAURICIO LARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien actúa como **PROPIETARIO**, del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...) Respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición frente a la 26 resolución No. 878 del 24 de abril de 2023, mediante la cual se negó un permiso de

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"
vertimiento de aguas domésticas, para el predio Lote de terreno #5 Condominio Campestre San José Propiedad Horizontal Vereda La Bella, Calarcá Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-41986 y ficha catastral No. 00-01-0002-0805-000, radicada bajo el expediente 11317-22 del 14 de septiembre de 2022.

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular en los artículos 74 a 82 de la precitada obra, conforme a los hechos que se exponen a continuación:

El día 14 de septiembre de 2022, se elevó ante esa Corporación, solicitud de permiso de vertimiento, para el Lote de terreno #5 Condominio Campestre San José Propiedad Horizontal Vereda La Bella, Calarcá Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-41986 y ficha catastral No. 00-01-0002-0805-000, quedando radicada bajo el expediente 11317-22 de esa misma fecha.

Posteriormente, el día 14 de diciembre de 2022, el ingeniero Daniel Jaramillo G, adscrito a la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, realizó visita al predio objeto de la solicitud, de lo que levantó acta No. 65854, concluyendo que **"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11317 DE 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio lote 5 conjunto San José del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-41986 y ficha catastral No. 000100020805000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el día 24 de abril de 2023, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, concluyendo en la resolución 878 del 24 de abril de 2023 que "según el concepto de uso de suelos No. 1260-2022 expedido por el secretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de Calarcá Q, de fecha 26 de julio de 2022 el predio según el SIG Quindío, se encuentra ubicado actualmente en suelo agrológico clase 2, lo cual es determinante a la hora de tomar decisión de fondo, ya que clasificación agrológica constituye una parte fundamental para el ordenamiento territorial, dado que permite identificar las clases de suelo existentes en el territorio, las cuales contribuyen a establecer la aptitud y manejo ambiental apropiados para los diferentes suelos.

Citando el artículo 4.2 del decreto 3.600 del 2007 compilado en el decreto 1077 de 2018, que indica: "2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual, dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal" (pp.8-9)

Seguidamente hace referencia al artículo 35 de la ley 388 del 1997 que ordena que:

"Artículo 35. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Indica además que "es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo o presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del **proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere**" (negrilla fuera de texto)

Concluyendo "Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis jurídico a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado 11317 del año 2022, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, puesto que, si bien es cierto que el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos para suelo suburbano, este se encuentra en suelo agrológico clase 2 situación que originan la Negación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas viéndose esta entidad con elementos de juicio para No otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE DE TERRENO # 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, VEREDA LA BELLA CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria 28241986 y ficha catastral N 000-010002-0805000 ficha madre."

No obstante, considera respetuosamente esta parte recurrente, que al momento de proferir la decisión, en nada se tuvo en cuenta el argumento que en la motivación resalta la misma entidad en dos oportunidades en el acto administrativo en cuestión, y que hace referencia a que "es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud" y que en su parte final sostiene que "se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere".

Teniendo en cuenta para su decisión, únicamente que el predio se encuentra en suelo agrológico clase 2, sin realizar un análisis siquiera somero, de los argumentos que la misma entidad sostiene va a observar.

Respecto a este particular, en tratándose de la motivación de los actos administrativos, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en decisión del 5 de julio de 2018 radicado No. 110010325000201000064, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, que:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y(iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido,



RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"
facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo."

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

En tal sentido, de haberlo hecho así, habría encontrado que en esa parcelación en que se encuentra el predio para el cual se realiza la solicitud, ya existen construidos otros inmuebles, a los cuales se les ha otorgado el respectivo permiso de vertimientos lo que conlleva a que en virtud al derecho a la igualdad, no se pueda negar el permiso solicitado ya que el predio está ubicado en el mismo terreno y parcelación que los otros a los que si se ha otorgado el permiso.

Valga decir, que dichos permisos han sido otorgados en legalidad, en virtud a que el municipio de Calarcá adoptó su Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) a través del Acuerdo 015 del año 2000 "Por el cual se adopta el Plan Básico De Ordenamiento Territorial del municipio de Calarcá para el período comprendido entre los años 2000 y 2009, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de las áreas rural y urbana, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se formulan los planes parciales y complementarios para el desarrollo territorial del municipio" mismo que retomó validez a partir de nulidad decretada por el Honorable Consejo de Estado, al Acuerdo 014 del año 2009 "Por el cual se revisa y ajusta el Plan Básico De Ordenamiento Territorial Del Municipio de Calarca quedando dispuesto que dentro del área suburbana del municipio de Calarcá se permite la parcelación, citado textualmente:

RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

Acuerdo 015 del año 2003, que modifica el PBDT y es el vigente en usos del suelo del municipio en el sector suburbano (Tabla 10) establece:

SECTOR 10 - AREAS SUBURBANO CALARCA - CORREDORES INTERREGIONALES

USO	GRUPO	ASIGNACION	OBSERVACIONES
VIVIENDA	UNIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	BIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	MULTIFAMILIAR	RESTRINGIDO	
	CONJUNTO	COMPLEMENTARIO	

PARCELACIONES CAMPESTRES PRINCIPAL

Loteo: Frente mínimo de 20 mts y área no menor de 1000 mts²
 Altura: Máximo de 2 pisos
 Alcantarillado: Contra predios vecinos mínimo de 5 mts a partir del primer piso
 Sobre el lindero

COMERCIO	1	PRINCIPAL	
	2	PRINCIPAL	
	3	RESTRINGIDO	Condiciones vales
	4	RESTRINGIDO	Condiciones vales
	5	RESTRINGIDO	
INDUSTRIAL	1	COMPATIBLE	
	2	COMPATIBLE	
	3	RESTRINGIDO	
	4	RESTRINGIDO	Con características agro industriales y Estudio de impacto ambiental
	5	RESTRINGIDO	Estudio de impacto ambiental
	6	RESTRINGIDO	Con características agro industriales y Estudio de impacto ambiental
INSTITUCIONAL	1	COMPLEMENTARIO	
	2	RESTRINGIDO	
	3	RESTRINGIDO	
RECREATIVOS	1	COMPATIBLE	
	2	COMPATIBLE	

"...Adicionalmente, en el ordenamiento Constitucional, claramente se indica que "los municipios en el país, serán la entidad fundamental y célula básica del ordenamiento territorial" tal como lo dispone su artículo 111 y a su vez que, quienes tendrán la facultad de reglamentar los usos del suelo y dictar otras disposiciones relacionadas, serán los concejos municipales, como bien lo determina el numeral 7 del artículo 313 de la misma obra como se muestra a continuación:

"(...) ARTICULO 311º; Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)"

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"**

Y seguidamente el Artículo 313 dispone:

"Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crea iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen (...)"

Así pues, es claro que se faculta al municipio con su total autonomía para la organización y planificación de su territorio, por medio de los instrumentos de planificación establecidos en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", en donde se definen como "(...) ARTÍCULO 9º.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes; b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes; - c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes (...)"

Ahora bien, en cuanto al derecho a una vivienda digna, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que

RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

"El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con la Observación General No4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante CDESC- precisó que este derecho implica "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada" y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia¹; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura²; (iii) los gastos soportables³; (iv) la habitabilidad⁴; (v) la asequibilidad⁵; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural". (negrilla fuera de texto)

Y en cuanto al derecho a la igualdad, la filosofía del derecho afirma que este se predica entre iguales, tal es el caso que nos ocupa, pues no se puede discriminar al propietario del predio para el que se ha solicitado el permiso de vertimientos, en detrimento frente a los demás propietarios en la misma parcelación, a los que si se les ha otorgado dicho permiso, en las mismas condiciones que se le ha negado al suscrito, encontrándose en la misma clase de suelo, agrológico clase 2, denotando aquí el alcance fundamental del derecho a la igualdad, contenido en el Capítulo I, Título II, artículo 13 de la Constitución Nacional y por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, así como también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes, una vida conviviente, dentro de lineamientos democráticos y participativos, que aseguren un sistema político económico y social justo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud a lo dispuesto en la Constitución nacional, así como lo referido por el Consejo de Estado, además lo expuesto en el ordenamiento jurídico aplicable a los entes territoriales y al caso en particular, y sin dejar de lado el derecho a la vivienda digna y no menos importante a la igualdad, y conforme a lo allegado durante el trámite, respetuosamente solicito se reconsidere la decisión de negar el permiso de vertimiento y en su lugar se reponga dicha decisión y se conceda el permiso de vertimiento, para el predio Lote de terreno #5 Condominio Campestre San José Propiedad Horizontal Vereda La Bella, Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-41986 y ficha catastral No. 00-01-0002-0805-000

Cordialmente,

EVERSON MAURICIO LARA

CC1.094.939.434

Dirección: Carrera 13# 8N 40 apartamento 304.

Correos: everson9417@hotmail.com - geoambiental2023@gmail.com

Celular: 3188581130 (...)"



RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 878 del 24 de abril de 2023. Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 878 del 24 de abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA CALARCA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico everson9417@hotmail.com el día 26 de abril de 2023 al señor **EVERSON MAURICIO LARA** propietario del predio según radicado No.05976.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 878 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a los hechos presentados por el recurrente son ciertos.

Respecto a los argumentos a la sustentación del recurso sub examine la autoridad ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

Con relación a que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de proferir la decisión, en nada se tuvo en cuenta el argumento que en la motivación respecto a que si el sistema está o no construido. Se resalta que esta subdirección evalúa mediante visita técnica, si el vertimiento actualmente se está generado y si el sistema de tratamiento propuesto está construido, además evalúa desde el componente técnico, si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que pueda generar el vertimiento, en este sentido el profesional emite concepto técnico donde se valora la viabilidad del sistema de tratamiento propuesto. Adicionalmente en el acto administrativo que decide de fondo sobre su solicitud se realiza la valoración jurídica de las condiciones del predio que para el caso particular se evidencia que el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y realiza la aplicación de la norma respectiva.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

Respecto a la motivación del acto objeto del recurso de reposición, es pertinente indicar al recurrente, que el mismo tiene su fundamento jurídico en una norma de superior jerarquía incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Además de lo anterior, **se reitera, las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y las establece la autoridad ambiental para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial, la biodiversidad en el país y el desarrollo sostenible como principio rector del ordenamiento jurídico Colombiano y en materia ambiental priman sobre las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.**

En cuanto al derecho a la igualdad, que reclama el recurrente, es oportuno informar que cada predio es diferente y el análisis para otorgar o no el permiso de vertimiento se valora en cada caso, con las circunstancias específicas de cada predio, esto es, certificado de tradición, concepto uso de suelo, ubicación del predio, determinantes ambientales entre otros, puesto que cada trámite de permiso de vertimiento es distinto, dado que al realizar el análisis de cada solicitud, se verifica, además de los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y empleando en su criterio de evaluación la máxima de in dubio ambiental y el principio de desarrollo sostenible, fin mismo que el legislador creó para la autoridad ambiental.

Es cierto que en el plan de ordenamiento territorial contempla dentro de los usos del suelo la vivienda, como también es cierto que corresponde a los municipios ordenar el desarrollo de su territorio, así como a los consejos municipales le corresponde *"Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."* entre otros.

Sin embargo, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En este artículo, al determinar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señala que éstas son *"... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*, Disposición de la que se colige que las Corporaciones

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"**

son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma ley, se les asignan funciones tendientes a la Administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional del Quindío tiene como funciones:

"...Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..." entre otras tal y como lo establece el artículo 31 de la ley 99 de 1993 así:

"(...)

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023" del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

NO obstante, de acuerdo al estudio semidetallado de suelos y cartografía suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Publicada en el sistema de Información Geográfico SIG-QUINDIO, el predio objeto de solicitud, cuenta con suelo agrologico clase II, que de acuerdo con el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicos **I, II y III** no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo se encuentra una

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"
vivienda en proceso de construcción y el mismo se encuentra en suelo de clase agrológica II, como suelo de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Este tipo de suelos requieren conservación de los bosques y vegetación existente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1449 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación".

Además, el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, reglamento los suelos de protección, estableciendo lo siguiente:

"Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

De conformidad con lo expuesto, también el párrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006 expone lo siguiente:

RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

*"parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán **autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión**, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".* Negrillas resaltas por fuera del texto.

Finalmente en el Decreto ley 2811 de 1974 encontramos los artículos 178, 179 y 180 relacionados con los usos y aprovechamiento de los suelos en el territorio nacional así:

"Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

Una vez identificada la Existencia del elemento ambiental es preciso indicar normas de la carta política que disponen siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Finalmente con respecto a la vivienda digna que indica el recurrente, no desconoce la autoridad ambiental el derecho que le asiste a cada Colombiano a gozar de una vivienda, como también de un ambiente sano, sin embargo es preciso indicar al señor Everson la prevalencia del interés general sobre el particular para lo cual se debe tener en consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, para lo cual los individuos deben realizar fines que a todos beneficien, toda vez que la PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE es un Bien jurídico de interés general / PROPIEDAD PRIVADA sobre la Función social y ecológica por ende la PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, por lo tanto la Aplicación en materia ambiental la protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo que negó la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986** bajo el radicado **CRQ 11317-22**, propiedad del señor dando aplicación a las normas ambientales, constitucionales y legales y prevaleciendo las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.



RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"**

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **EVERSON MAURICIO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están

RESOLUCION No. 1645

ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"

obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **EVERSON MAURICIO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 878 del 24 de abril del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 878 del 24 de abril del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11317 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte del señor **EVERSON MAURICIO LARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.939.434, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-41986** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico everson9417@hotmail.com - geoambiental2023@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCION No. 1645
ARMENIA QUINDIO, 26 DE JUNIO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 878 DEL 24 DE ABRIL DE 2023"**
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista GRCA